



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ADOLFO ENRIQUE CANTILLO ESTRADA

Demandado: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A.

Radicado: 20 001 31 03 005 2020 00038 00

En razón al memorial presentado por la parte demandada, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y subsidiariamente interrogatorio del demandante, procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

El catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras cosas porque notificado personalmente el ejecutado a través de correo electrónico el 29 de marzo de 2022 dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda ni mucho menos presentó excepciones de mérito a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio.

En esta oportunidad presenta el ejecutado unos comprobantes de pago que datan del 2020 para corroborar el pago de las obligaciones objeto de ejecución y expresa que, el actor recibió el dinero y con posterioridad presentó la demanda y que nunca se informó a este despacho por parte del demandante de dichos dineros, además, solicita subsidiariamente que de no aceptarse la terminación por pago de la obligación se proceda a decretar el interrogatorio del demandante; este despacho determina que las dos solicitudes son improcedentes, por cuanto, la oportunidad para debatir las obligaciones objeto de este proceso y solicitar pruebas fue en el traslado de la demanda, término que feneció como se expresó anteriormente sin que el ejecutado ejerciera su derecho de defensa.

Además, el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la terminación del proceso por pago establece que “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros (...)”, como se observa, el facultado para solicitar la terminación por pago de la obligación es el apoderado de la parte demandante y no el demandado como ocurre en este caso.

La misma norma faculta al ejecutado para pedir la terminación del proceso en los siguientes casos:

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En este caso, no se cumple con las circunstancias señaladas para que el ejecutado pida la terminación del proceso por pago total, debido a que no hay liquidaciones del crédito en firme, ni liquidaciones adicionales, consignaciones reconocidas por el ejecutante, por el contrario desde el día catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022) se resolvió “(...) *Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso (...)*”, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a ello, este despacho en cumplimiento de lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

estatuído en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el termino de Treinta (30) días, a fin de que las partes cumplan con el impulso procesal que les corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la labor ordenada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, identificado con CC No 1.065.628.759 y T.P 270.550 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto en representación de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. identificada con NIT 900.008.328-1, conforme a las facultades del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR a las partes que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este auto, cumplan con la carga procesal impuesta en el auto de fecha catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de que presente la liquidación del crédito, Asimismo incluya los comprobantes de pago que datan del 2020, en el evento de corresponder a pagos de las obligaciones objeto de ejecución, para que sean tenidas en cuenta al momento de realizar la liquidación o soliciten la terminación del proceso si hubo acuerdo de pago sobre esa sumade dinero.

CUARTO: Prevéngaseles, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que se impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P, en la forma establecida en el numeral anterior.

SEXTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

YMAG

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e677227e1fc655f6f75780f0e74414bcb526e1278e70b76fe53ef4ac7f5114ad**

Documento generado en 24/07/2023 09:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>